



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023) – Se pone en conocimiento de la señora Juez que, en el presente asunto, el ejecutado fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago el pasado 12 de abril de 2023 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, es decir que les correspondían los días **17,18,19,20,21,24,25,26,27 y 28 de abril de 2023** para contestar la demanda sin que ello ocurriera. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
DEMANDANTE	JOHANA MARIA ACOSTA MARTINEZ en representación de la menor V.P.P.A
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PEREZ JAMES
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00060-00

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, en el presente proceso ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora JOHANA MARIA ACOSTA MARTINEZ en representación de la menor V.P.P.A, formuló demanda ejecutiva de alimentos contra el señor CARLOS ARTURO PEREZ JAMES , con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2022 hasta marzo de 2023; obligaciones alimentarias contenidas en el acta levantada el 29 de enero de 2016 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal número 5ª de Maicao, que se denuncian, de plazo vencido y no cancelados por la parte deudora.

La génesis fue inadmitida con auto fechado marzo 24 del 2023, siendo subsanada en tiempo. Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales

y estar adosado el título con suficiente mérito ejecutivo, en auto de marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago, por las sendas del proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al demandado procediera a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la referida determinación, incluyendo el pago de cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dichas obligaciones.

El señor CARLOS ARTURO PEREZ JAMES, fue notificado personalmente el pasado 12 de abril de 2023 del mandamiento de pago, conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, según constancia anexa al expediente digital, y dentro de la oportunidad legal para desplegar su defensa, no dio contestación a la misma ni formulo medio exceptivo alguno.

Al respecto, conviene destacar que en los procesos ejecutivos el término otorgado en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se confiere para proponer excepciones de mérito como **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, situado que en el particular no se dio.

Conforme el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, y como quiera que, el extremo pasivo no acredita el pago de la obligación, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el artículo 440 del CGP, y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución.

Se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 del CGP.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor CARLOS ARTURO PEREZ JAMES identificado con C.C. No.1.035.424.620, quien registra como demandado, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, la práctica de la liquidación del crédito con los intereses moratorios, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a cancelar las costas procesales en favor de la parte actora. Se fijan agencias en derecho en el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: En firme el auto que apruebe la liquidación del crédito, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hallen consignados a favor del presente proceso, a la parte ejecutante o su apoderado si tiene facultad para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ

Jhoq